



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Pino Bejarano Wismar Alfonso
Demandado	Corporación Educativa y Científica Cosmos
Radicado	950013189003-2024-00020-00
Asunto	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados [...]"

A partir de lo anterior se avizora, que el poder allegado con la demanda no se ajusta los postulados previstos en el artículo 5° de La Ley 2213 de 2022, ni tampoco es presentado en la forma en cómo se encuentra establecido en el artículo 74 del C.G.P, como quiera que, el poder aportado no indica de manera expresa el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados; no otorga a la apoderada la facultad de iniciar el trámite pretendido en esta oportunidad y se limita al reclamo de los derechos derivados de un contrato a término indefinido.

2. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 determina que la demanda debe ir acompañada de: *“La prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

Con base a lo anterior se tiene que, en el caso de autos, la parte actora presenta demanda contra la Corporación Educativa y Científica Cosmos y menciona en la demanda que la misma cuenta con Nit No 900332393-9; sin embargo, no fue aportado Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, razón por la que se hace necesario que se allegue la referida documental.

3. Frente a los hechos de la demanda.

La parte activa, al subsanar la demanda deberá en armonía con lo preceptuado en el artículo 25 del CPT, escindir los hechos 2°, 4°, 7°, 16°, 17°, 18° y 20° puesto que contienen más de

un supuesto fáctico.

4. El Inciso 3° del artículo 25 de la Ley 712 del Código de Procedimiento del Trabajo consagra dentro de los requisitos de la demanda el deber de indicar: *“El domicilio y la dirección de las partes y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

Al realizar una revisión exhaustiva del dossier, se observa que el demandante aportó una dirección física y una dirección electrónica del demandado; sin embargo, no se observa en el libelo procesal que el accionante indique la ciudad a la que pertenece la dirección física aportada, razón por la que tal aspecto requiere ser subsanado.

5. El inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Bajo ese derrotero, es claro el deber del accionante al

momento de presentar la demanda de enviar por medio electrónico copia del *dossier* junto con sus anexos a la dirección electrónica del demandado y en caso de que no se tenga dirección electrónica de este último, se debe acreditar el envío físico de la misma. En ese sentido, deberá la parte accionante realizar el envío a la parte accionada de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica que aportó al despacho y si no fuere posible tal pedimento, deberá ser aportada la constancia del envío físico del mismo con sus anexos.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Frente a las pretensiones de la demanda.

Sobre lo que se pretenda, el demandante deberá expresarlo con precisión, claridad y relacionado de manera individual, por lo que deberán corregirse las pretensiones número 6, 16, 17, 18 y 19 del escrito demandatorio, en el sentido de establecer que, las varias pretensiones deberán formularse por separado, eliminar las pretensiones duplicadas y sustraer los numerales que sean hechos y no pretensiones. Además, deberá especificarse a cuál cláusula se hace referencia con la expresión "*cláusula anterior*" repetida continuamente, que genera dudas en la lectura.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado

por el art. 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Una vez se subsane la demanda, procederá el Despacho a pronunciarse frente al reconocimiento de personería para actuar de la apoderada de la activa.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por Pino Bejarano Wismar Alfonso, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la Corporación Educativa y Científica Cosmos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada, debiendo la activa integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:
Lina Fernanda Aguirre Montes
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 03
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd8f6c9b3b9a8521a0b5c8de33ee16cba02e42c902e3ee623b27567bc49de1**

Documento generado en 06/05/2024 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>